



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000172/2017
NIG: 3803845320170000764
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000084/2018
IUP: TG2017006461

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> (<u>Abogado:</u> María Teresa Escoto De Reygosa	<u>Procurador:</u> Gabriela Domínguez Gonzalez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de marzo de 2018, visto por María Concepción Pérez-Crespo Cano, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Provincia, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Ordinario, a instancia de : , representada por la Procuradora D^a Gabriela Domínguez González y asistida de la Letrada D^a Teresa Escoto de Reygosa; y como demandado el Ayuntamiento de la Laguna, representado y asistido del Letrado de su servicio jurídico. El presente recurso ha versado sobre derecho tributario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de junio de 2017 tuvo entrada en este Juzgado escrito de la parte actora de interposición de recurso contencioso administrativo contra el Decreto nº.443/2017, de 17 de marzo de 2017, de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, dictado en el expediente número 313/2016, mediante el que se resuelve desestimar parcialmente las pretensiones deducidas en el Procedimiento especial de Rectificación de Errores relacionado con el Decreto de la Concejala de Hacienda y Servicios Económicos número 1.022/2016, de fecha 16 de septiembre, por el que se resuelve aprobar las liquidaciones practicadas por la oficina liquidadora de la Inspección de los Ingresos por el concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo, la parte actora formalizó su demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos que estimó procedentes, solicita se anule la resolución impugnada, ordenando la práctica de nueva notificación de la liquidación, con los errores corregidos.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda, planteando la inadmisibilidad del recurso porque en realidad la impugnación de la parte recurrente se refiere al Decreto 1.022/2016, que es un acto firme y consentido; y formulando alegaciones de fondo.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas y el trámite de conclusiones escritas, tras el cual quedó el juicio visto para sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	26/03/2018 - 13:56:05
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad recurrente recibe el 15 de julio de 2016 notificación de inicio de Procedimiento de Comprobación Limitada, con Propuesta de Regularización y Trámite de Audiencia, respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en relación con las fincas de referencia catastral 0697922CS7409N0001MP y 0594180CS7409N0001XP, sitas en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

Disconforme con la regularización propuesta, el 27 de julio el 2016 la recurrente formuló alegaciones argumentando la naturaleza rústica de una de las fincas y la improcedencia del cálculo de intereses por haber presentado la liquidación del impuesto dentro de plazo.

El 16 de septiembre de 2016 por la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se dicta el Decreto número 1022/2016, que aprueba dos liquidaciones por importe de 55.625,41 y 113.795,80 euros, respectivamente. Resolución que es notificada a la parte demandante el 23 de septiembre de 2016, constando en el pie de la misma los recursos que cabían interponer contra ella.

El 3 de noviembre de 2016 la recurrente presenta escrito en el Ayuntamiento demandado solicitando la rectificación de errores materiales del Decreto número 1022/2016, solicitando se dicte nueva liquidación rectificando los errores siguientes:

- La liquidación provisional hace referencia al ejercicio 2015 y la carta de pago al ejercicio 2016, constituyendo un error de hecho o material según Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central 00/1017/2004, de fecha 31/05/2006.
- La clave de la liquidación es la 511661, mientras que en la carta de pago hace referencia a la 5511661.
- El domicilio que consta en la liquidación es calle _____, cuando en la carta de pago consta calle _____.
- Referencia en la notificación al artículo 212.1 de la Ley General Tributaria sobre recurso contra sanciones.

Por Decreto de fecha 17 de marzo de 2017, nº 443/2017, se estima parcialmente el escrito de rectificación de errores y se rectifica el Decreto de de la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos número 1.022/2016, de fecha 16 de septiembre, por el que se resolvió aprobar las liquidaciones provisionales practicadas por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a nombre de la entidad recurrente, subsanando el error aritmético cometido al no incluir en la resolución el número completo de la liquidación concediéndole un nuevo plazo para su ingreso.

Con fecha 31 de mayo de 2017 la entidad demandante interpone recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 443/2017, de 17 de marzo.

Las alegaciones contenidas en el escrito de demanda guardan relación única y exclusivamente con el Decreto 1.022/2016, de 16 de septiembre, sin embargo dicho Decreto no fue impugnado en tiempo y forma mediante el correspondiente recurso de reposición. Así, dispone el apartado segundo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	26/03/2018 - 13:56:05
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Haciendas Locales, que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes Ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse recurso de reposición dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita. La indicación de este recurso consta de manera expresa en el pie de la notificación de la Resolución Decreto 1.022/2016, de 16 de septiembre, por lo que transcurrido el plazo de un mes sin que el mismo fuera recurrido en reposición, dicho acto devino en consentido y firme, y por tanto, inatacable. No siendo admisible que una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso de reposición, la recurrente, estando disconforme con el Decreto 1.022/2016, solicite la rectificación de errores e interponga el presente recurso contra el Decreto 443/2017, cuando en realidad está impugnando el Decreto 1.022/2016, siendo prueba de ello que todas las alegaciones que la actora vierte en su escrito de demanda guardan relación única y exclusivamente con el mismo.

Conforme a lo expuesto procede estimar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada (artículo 69.c) de la LJCA)

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, entendiéndose que existe duda razonable de hecho o derecho en cuanto a la inadmisión, no se hace especial pronunciamiento en materia de costas.

FALLO

- Desestimar el recurso, sin expresa condena en costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez sustituta que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	26/03/2018 - 13:58:05

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

